Señor,

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: - LUIS DANIEL CORREA ROJAS.

Accionados: - UNIVERSIDAD LIBRE.

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

LUIS DANIEL CORREA ROJAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.300.810 de Neiva, comedidamente manifiesto a usted que en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991, me permito formular acción de tutela contra la UNIVERSIDAD LIBRE, identificada con NIT 860.013.798-5, representada legalmente por Jorge Orlando Alarcón Niño o quien haga sus veces y, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, identificada con NIT 900.003.409-7, representada legalmente por Jorge Alirio Ortega Cerón o quien haga sus veces, con el fin de obtener el amparo a mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, al TRABAJO y al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, que han sido vulnerados como consecuencia de los siguientes hechos:

1. HECHOS

- 1.1 El 10 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil inicia la publicación de los procesos de selección 624 a 638 de 2018 para proveer 5167 vacantes del Sector Defensa, el 08 de abril de 2019 se realizó la publicación de la Oferta Pública de empleos de carrera OPEC, en la plataforma SIMO y desde el 21 de agosto del mismo año, se inició con la venta de los derechos de participación e inscripción al proceso.
- **1.2** El suscrito compró los derechos de participación e inscripción para la vacante con las siguientes características:

Denominación: Profesional de seguridad o defensa.

Nivel: Profesional.

Grado: 3. Código: 3-1.

Número OPEC: 81221.

Asignación salaria: \$1.773.036.

Propósito: Asesorar en materia jurídica.

Requisito Estudio: Título profesional en disciplinas académicas de los núcleos básicos de conocimiento en Derecho.

Requisito Experiencia: Cuatro (4) meses de experiencia laboral relacionada.

Tal como se demuestra en la siguiente imagen, sustraída del aplicativo SIMO.

Profesional de seguridad o defensa nivel: profesional ⊕ denominación: profesional de seguridad o defensa ⊕ grado: 3 ➡ código: 3-1 點 número opec: 81221 ඬ asignación salarial: \$ 1773036 Proceso de Selección No. 632 de 2018 - Dirección General Policía Nacional 【* Cierre de inscripciones: 2019-09-30 Total de vacantes del Empleo: 1

Propósito

asesorar en materia jurídica

Funciones

- 1. Proyectar los actos administrativos que sean de competencia del director, comandante o jefe de la unidad Policial o que vayan a ser puestas a consideración del mando institucional o del director general de la Policía Nacional de Colombia.
- 2. Adelantar los procesos administrativos por pérdida o daños de bienes de propiedad o al servicio del ramo de la defensa nacional Policía Nacional, que sean reportados y conocidos en la unidad. 3. Realizar y revisar los informativos administrativos por lesión o muerte del talento humano de la institución, en sus unidades. 4. Proyectar conceptos jurídicos de conformidad con las solicitudes presentadas por las diferentes instancias. 5. Ejercer funciones de revisión jurídica respecto a las respuestas de requerimientos con carácter jurídico, que sean presentados por los grupos o dependencias de la unidad, antes de su traslado para la firma del señor director, comandante o jefe de la unidad Policial. 6. Recepcionar y tramitar los despachos comisorios que soliciten las unidades de policía en materia administrativa y orientarlos en los asuntos jurídicos y legales propios de cada dependencia. 7. Elaborar y revisar los proyectos de minuta de promesa de compraventa de inmueble, escritura pública, permutas, contratos de comodato y arrendamiento que se vaya a suscribir por parte de director / comandante de la unidad Policial. 8. Estudiar, verificar y emitir concepto respecto a la documentación de tipo jurídico, relacionada con la adquisición de bienes muebles e inmuebles (compraventa, donación, cesión o permuta) previo a su remisión ante el grupo de bienes raíces de la dirección administrativa y financiera. 9. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con las Leyes, los reglamentos o la naturaleza del cargo

Requisitos

- 🛊 Estudio: Título profesional en disciplinas académicas de los núcleos básicos de Conocimiento en Derecho
- Experiencia: Cuatro (4) meses de experiencia laboral relacionada.
- **1.3** En la etapa de verificación de requisitos mínimos -VRM- no fui admitido, bajo el fundamento que el suscrito no cumplía con el requisito de *experiencia profesional relacionada*, por lo tanto, se elevó la respectiva reclamación por parte del suscrito, pues la experiencia mínima exigida por la OPEC es experiencia laboral relacionada y no profesional relacionada; dicha reclamación, fue resuelta negativamente.
- 1.4 El suscrito instauró acción constitucional con el fin de que se me protejan los derechos fundamentales al debido y acceso a la carrera administrativa, resolviéndose favorablemente en segunda instancia, mediante sentencia del 19 de enero de 2021 por el Tribunal Superior de Neiva M.P. Gilma Leticia Parada, bajo el radicado 2020-123-02, al encontrar que las accionadas vulneraron mis derechos fundamentales y se ordenó realizar la VRM de conformidad con la OPEC y la Ley, es decir, experiencia laboral relacionada.
- **1.5** Mediante Auto N° 0039 DE 2021, la CNSC procedió a dar cumplimiento con la orden judicial antes mencionada, en consecuencia, se procedió a cambiar mi estado de NO ADMITIDO a ADMITIDO dentro del concurso de méritos.
- **1.6** El 13 de junio de 2021, se llevó a cabo las pruebas escritas, de las cuales, su resultado se publicó el 04 de agosto de los corrientes, obteniendo así el 1° puesto entre los aspirantes en ambas pruebas escritas, con un resultado en la prueba específica funcional 67.22 y en la prueba de valores en seguridad y defensa 85.71.
- **1.7** El suscrito interpuso la respectiva reclamación de tales pruebas, pues a su criterio, es bastante inusual que los dos aspirantes que me anteceden sacaron en la prueba funcional el mismo puntaje mínimo aprobatorio y uno de ellos también tiene el puntaje mínimo aprobatorio en la prueba de

valores; tal reclamación, fue resuelta por el Coordinador General de la Convocatoria, con el argumento principal que **las calificaciones de dichas prueba se realizan individualmente por OPEC** y no es una calificación única y global, así que la calificación realizada a la OPEC 81221 fue un **método de calificación por rango** y dan a conocer la fórmula matemática empleada, es decir, que no era una calificación directa.

- **1.8** Posteriormente, el 18 de septiembre de 2021 se realizó la publicación de los resultados de la valoración de antecedentes, la cual el suscrito obtuvo un puntaje de **0.00**, los otros concursantes obtuvieron puntajes de **100.00** y **89.00**, por tanto, bajé del primer puesto al tercer puesto.
- **1.9** Al respecto, ese interpuso la reclamación respectiva, argumentando *i)* la errónea calificación de mi hoja de vida y los documentos aportados para la acreditación de la experiencia y *ii)* la desigualdad de condiciones ante los otros aspirantes, pues se le dio más valor a la experiencia relacionada sobre la profesional, desconociendo lo consagrado en la Sentencia C-211 de 2007 de la Corte Constitucional y *iii)* la ineficacia de los criterios de la valoración de antecedentes, pues tal prueba fue declarada inexequible por Sentencia C-753 de 2008 por la Corte Constitucional.
- 1.10 El 15 de octubre de 2021, se publicó la respuesta a la reclamación de valoración de antecedentes, de la cual aceptaron los errores en la valoración de los documentos aportados y se corrige la calificación de 0.00 a 24.00 y desestiman los demás fundamentos del suscrito, por cuanto el acuerdo es norma reguladora de todo concurso y que, al inscribirse a la misma, se aceptan tales reglas.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

Con los resultados de la valoración de antecedentes, se me ha violado los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a la carrera administrativa, lo anterior señor Juez, teniendo en cuenta que el carácter, la ponderación y los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos No. 632 de 2018 – Sector Defensa, **son contrarios a la Ley y a la Constitución**, de acuerdo con lo siguiente:

2.1. Preliminarmente se tiene que, el Acuerdo No. 20181000009066 del 19 de diciembre de 2018 de la CNSC, es por medio del cual se establece las reglas del concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Dirección General Policía Nacional dentro del Proceso de Selección No. 632 de 2018 – Sector Defensa.

Tal Acuerdo, es norma reguladora para el concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6° de la misma, en concordancia con el artículo 19° del Decreto 91 de 2007.

Sin embargo, tales postulados no son absolutos, pues si bien cuentan con una presunción de legalidad, la misma se puede desvirtuar, así es el caso cuando los actos administrativos desconocen la Ley y/o la Constitución, para ello basta con leer la parte inicial del inciso 2 del artículo 19 del Decreto Ley 091 de 2007.

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009 se pronunció así:

"Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad." Negrilla fuera de texto.

Tal razonamiento, ha sido retomado en diferentes providencias, entre esas, las Sentencias SU446 de 2011 y T-682 de 2016 de la misma Corporación, formando consigo un sólido precedente constitucional. De tal modo que, el objetivo de los siguientes numerales del presente escrito será desvirtuar lo estipulado en el Acuerdo de la convocatoria -arts. 29, 42, 43- respecto de la valoración de antecedentes ya que son contrarios a la Ley y la Constitución, generando así la vulneración de mis derechos fundamentales.

2.2. EL CARÁCTER DE LA EXPERIENCIA EN LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES ES CONTRARIA A LA LEY.

La vacante a la cual aspiro mediante el concurso de méritos, se encuentra dentro del régimen de carrera especial de origen legal, establecido por la Ley 1033 de 2006 y reglamentado por el legislador extraordinario mediante el Decreto Ley 091 de 2007.

De la referida Ley, se tiene que la misma fue expedida con el fin de dar unos parámetros y lineamientos orientadores para este régimen especial, que para el caso *sub examine*, se hace necesario citar su literal f) del artículo 6°, el cual dispuso que:

"El ingreso a la carrera especial y el ascenso dentro de ella, se efectuará acreditando méritos mediante mecanismos como pruebas escritas, orales, psicotécnicas, curso - concurso y/o cualquier otro medio técnico que garantice objetividad e imparcialidad, con parámetros de calificación previamente determinados. En todo caso se efectuarán pruebas de análisis de antecedentes y en los casos pertinentes pruebas de ejecución conforme lo determine el reglamento que se expida." Negrilla fuera de texto.

Más adelante, en su inciso 2 del artículo 10 reitera el tema del análisis de antecedentes, pero ya más específicamente con el tema de experiencia, así:

<u>"La experiencia de los aspirantes deberá evaluarse como una prueba</u> <u>más dentro del proceso</u>, a la cual deberá asignársele un mayor valor a la experiencia relacionada con las funciones del cargo para el cual aspiran." Subrayado fuera de texto.

Seguidamente, el Decreto Ley en busca de la reglamentación de tal Ley, retoma sus postulados, así:

"ARTÍCULO 23. Pruebas de los concursos. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad del aspirante a ingresar al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa. La valoración de estos factores se realizará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente determinados.

(…)

La experiencia de los aspirantes deberá evaluarse como una prueba más dentro del proceso, en la cual deberá asignársele un mayor valor a la experiencia relacionada con las funciones del cargo o empleo para el cual se aspira." Subrayado fuera de texto.

"ARTÍCULO 83. Tipo, carácter y peso de las pruebas. Para el primer concurso que se desarrolle para el ingreso al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, las pruebas serán del tipo, carácter y peso que se indica a continuación, para los empleos que pertenezcan al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa:

Nivel Profesional:

PRUEBA / CARÁCTER DE LA PRUEBA		VALOR PORCEN- TUAL	
	ESPECIFICA FUNCIO- NAL Eliminatoria	40%	
PRUEBA ESCRITA			
	VALORES EN DEFEN- SA Y SEGURIDAD	30%	
	Eliminatoria		
ANALISIS DE ANTECEDENTES	EXPERIENCIA Clasificatoria	10%	
	EXPERIENCIA ESPE- CIFICA Clasificatoria	20%	

(...)"

De ahí que, la CNSC toma **parcialmente** lo concerniente al tipo de pruebas y su ponderación o peso porcentual, pero lo **modifica** respecto del carácter de la experiencia de la prueba del análisis de antecedentes, pues reemplaza ilícitamente la experiencia y experiencia relacionada en experiencia profesional y experiencia profesional relacionada respectivamente en la prueba de análisis de antecedentes, tal como se evidencia en el artículo 29° del Acuerdo regulador del Concurso anteriormente referido, así:

¹ http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diarioficial/consultarDiarios.xhtml, Página 30 del Diario Oficial 46.514.

NIVEL PROFESIONAL

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENT	UAL	PUNTAJE APROBATORIO
Específica Funcional	Eliminatorio		40%	65
Valores en Defensa y Seguridad	Eliminatoria		30%	60
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	Experiencia Profesional Experiencia Profesional Relacionada	30%	No aplica

Situación que **evidentemente es contraria a la Ley,** pues en ningún momento el legislador incluyo tales preceptos de *experiencia profesional* y <u>la CNSC no puede distinguir dónde la ley no lo hace</u> -principio general de interpretación jurídica-², ni tampoco cuenta con funciones legislativas para así establecerlo³; por lo anterior, se tiene que el legislador si previó a evaluar dos clases de experiencia dentro del análisis de antecedentes: **i)** experiencia y **ii)** experiencia especifica -la misma relacionada-, teniendo que la primera corresponde al tipo de experiencia general, y la segunda, una experiencia relacionada con el cargo y/o sus funciones.

En consecuencia, se debe reajustar el carácter de la prueba de valoración de antecedentes contenida en el Acuerdo del concurso de méritos y realizarse de acuerdo con lo contemplado en la Ley, interpretando correctamente el espíritu de la misma y no tergiversarla, de tal modo que, el suscrito se atrevería a señalar que la primera experiencia corresponde al carácter de la solicitada para el cargo, esto es experiencia laboral, de acuerdo con la OPEC y el Manual de Funciones, pues el Legislador no tendría lógica ni congruencia requerir otro tipo de experiencia a la solicitada como requisito mínimo y; la segunda experiencia, correspondería a la misma experiencia antes referida pero desarrollada en cargos relacionados.

2.3. PONDERACIÓN DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES ES CONTRARIA A LA LEY Y A LA CONSTITUCIÓN.

La ponderación -o peso porcentual- de la valoración de antecedentes quebrantan flagrantemente los principios de igualdad y de mérito que rigen los concursos de méritos, porque al otorgarle un mayor puntaje a la experiencia relacionada con el cargo, otorga una ventaja para los participantes que se encuentran ocupando el cargo en provisionalidad frente a quienes no lo estamos y no estamos hablando de uno o dos, son más de cinco mil participantes que cuentan con esta ventaja⁴.

En efecto, la Corte Constitucional tiene la misma postura plasmada en la Sentencia C-211 de 2007, cuando declaró la inexequibilidad del inciso 2 del artículo 10 de la Ley 1033 de 2006, postulado que consagraba darle mayor puntaje a la experiencia relacionada, al considerar que:

² Sentencia C-317/2012 Corte Constitucional.

³ De acuerdo al art. 130 de la Constitución la CNSC es responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa.

⁴ Lo anterior, si tenemos en cuenta que en este proceso se ofertó un total de 5.473 vacantes, las mismas estaban ocupadas por igual o mayor número de personas en provisionalidad desde hace años, pues desde la expedición de la Ley 1033 de 2006, este es el primer concurso de méritos para tales cargos.

"La Corte constata que considerar la experiencia como una prueba más, en tanto la misma se evalúe de manera igual para todos los participantes no plantea ninguna dificultad desde el punto de vista del respeto de los principios de mérito e igualdad. Lo que resulta discriminatorio es el mayor valor que la disposición acusada ordena dar a la experiencia relacionada con el cargo objeto de concurso pues es ello lo que implica es una ventaja para quien lo esté ocupando independientemente de que en este caso no se exija por la norma contrario a otros casos censurados por la Corte-la evaluación de desempeño. <u>En ese orden de ideas y en tanto no cabe duda pa</u>ra la Corte que al ordenarse la realización de una prueba en la que se da un mayor valor a la experiencia relacionada con el cargo objeto de concurso, se favorece necesariamente a quienes se encuentren vinculados a la administración y concretamente en el cargo respectivo en detrimento de quienes no lo están y se viola entonces los artículos 13, 40-7 y 125, lo que procede es declarar igualmente la inexequibilidad del referido inciso" Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo anterior, se tiene que lo previsto en el Decreto Ley 091 de 2007 acerca de la experiencia relacionada y su mayor puntaje, correría con la misma suerte sobre lo decidido en la providencia citada anteriormente, pues al dejar de existir en el mundo jurídico tal disposición en la Ley 1033 de 2006, igual lo sería lo respectivo en el Decreto que la reglamenta.

Referente a eso, podríamos tomar análogamente la *Teoría de los frutos del árbol envenenado (Fruit of the poisonous tree doctrine)*, partiendo de la base que, el árbol es lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 10 de la Ley 1033 de 2006 que fue envenenado al ser declarado inexequible y su fruto es lo estipulado en el inciso 4 del artículo 23 y en el artículo 83 del Decreto Ley 091 de 2007, que igualmente se encontraría corroído y sin fundamento legal, pues está reglamentando lo dispuesto en un apartado inexistente.

De tal modo que, la ponderación establecida en el artículo 29° del Acuerdo No. 20181000009066 del 19 de diciembre de 2018 de la CNSC, **es contraria a la Ley y a la Constitución**, y en su lugar, se debe establecer una ponderación igualitaria entre las experiencias a evaluar, es decir, 15% y 15% respectivamente, en vez de 20% y 10%.

2.4. CRITERIOS VALORATIVOS EN EL ANALISIS DE ANTECEDENTES ES CONTRARIO A LA LEY Y A LA CONSTITUCIÓN.

Por último, se tiene que los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes están consagrados en el artículo 43 del del multicitado acuerdo de la CNSC, otorgando no solamente un mayor valor a la experiencia relacionada sino también unos criterios generales para todos los cargos ofertados en el concurso, con la única distinción de su nivel jerárquico, contrarían directamente lo dispuesto en la Ley y la Constitución.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, los principios y objetivos de los procesos de selección para el ingreso al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa se encuentran orientados por el mérito y la igualdad de condiciones -art. 5, 14 y 17 Decreto 091 de 2007-; principios y presupuestos que se quebrantan con criterios que benefician injustamente a los participantes que llevan años en las vacantes ofertadas de manera provisional, pues no se puede pretender evaluar el mismo tiempo de experiencia de un cargo que solo requiere cuatro (4) meses de experiencia a uno que requiera cuatro (4) años, pues abriría la oportunidad para que candidatos con extensa experiencia participarán en cargos básicos que requieren muy poca, a efectos de conseguir mayor puntuación la valoración de antecedentes; eso sería como permitir y auspiciar que en una competencia de Boxeo una persona de categoría *Bridger* (90 a 101 kilos) disputará contra una persona de categoría *Mosca* (48 a 49 kilos), lo cual evidentemente es desigual y es reprochable desde todo punto de vista legal.

Sin lugar a dudas, esta situación se encuentra plenamente identificada por parte de la CNSC y en aras de garantizar el mérito y la igualdad de condiciones entre los participantes, ha ido evolucionando sus criterios de valoración de antecedentes en los procesos que he participado, así:

- I. En el Proceso de Selección No. 707 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente, me inscribí para el cargo Inspector de Policía 3° a 6° Categoría, OPEC 22532, el cual no requería experiencia, sin embargo, esta se evaluaba en la valoración de antecedentes y se le asignaba puntaje a ésta hasta los 49 meses de manera general a todos los cargos con la única distinción del nivel jerárquico, algo injusto, pues se supone que a tales cargos se debe dársele la oportunidad a aquellas personas que inician su vida laboral.
- II. En la Convocatoria No. 821 de 2018 Distrito Capital CNSC, igualmente me inscribí en un cargo del cual no requería experiencia OPEC 72808, sin embargo, igualmente se evaluaba la experiencia en la valoración de antecedentes hasta 49 meses.
- III. Empero, la situación cambia en la Convocatoria No. 1345 de 2019 Territorial 2019 II, pues los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes se hacen más justos y equitativos, al realizar fórmulas para la puntuación de acuerdo a la experiencia exigida en el empleo, entre ellas:

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA PUNTUACIÓN *
De 0 a 12 meses	Puntaje Experiencia Profesional = Total de meses acreditados * $\left(\frac{20}{24}\right)$
De 13 a 24 meses	Puntaje Experiencia Profesional = Total de meses acreditados * $\left(\frac{20}{36}\right)$
25 o más meses	Puntaje Experiencia Profesional = Total de meses acreditados * $\left(\frac{20}{48}\right)$

^{*} El término $\binom{a}{b}$ que aparece en las Fórmulas para la Puntuación es una constante (un factor de conversión).

- IV. Dichos criterios, son retomados exactamente en las siguientes Convocatorias, tales como: Convocatoria Territorial Nariño 2020, Convocatoria Distrito Capital 4, Convocatoria Nación 3 de 2020, entre otros.
- **V.** Igualmente, con ese propósito de avanzar en *pro* del mérito y la igualdad, la Sala Plena de Comisionados en sesiones del 31 de marzo y del 25 de junio de 2020, decidieron la no realización de la prueba de valoración de antecedentes para los empleos de nivel profesional que no requieran experiencia, además de hacerla extensiva a los empleos de niveles técnico y asistencial que no requieren experiencia en sus requisitos mínimos.

En síntesis, los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes deben ser justos, en aras de garantizar el mérito y la igualdad de condiciones entre los participantes al mismo cargo y para ello, se debe realizar dicha valoración de manera individual y particular por cada OPEC -al igual que las calificaciones de las pruebas escritas⁵- y no de manera general, cumpliendo con criterios objetivos e imparciales.

2.5. Conforme a lo expuesto, señor Juez, considero que es evidente la trasgresión a mis derechos fundamentales incoados por parte de los accionados, habidas cuentas que sus exigencias no corresponden a la Ley ni a la Constitución.

3. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Sin embargo, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

Es así, como en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e

9

⁵ Argumentación dada en respuesta a la reclamación elevada por el suscrito al método de calificación de las pruebas escritas.

íntegra protección de los mismos. En estos términos se pronunció en la sentencia T-160 de 2018:

"... debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

Adicionalmente, la acción de tutela como herramienta con la que cuenta toda persona para la protección de sus derechos fundamentales, específicamente frente a actos administrativos, es un tema que ha sido prolíficamente expuesto por la Corte Constitucional, señalando en sentencias como la T - 441 de 2017, lo siguiente:

"El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudirse para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción detutela para cuestionar administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Esta acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, toda vez que se cumplen con los requisitos de legitimación, la inmediatez y la subsidiariedad, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, pues el accionante carece de otros medios de defensa judicial idóneos para proteger instantánea y objetivamente sus derechos fundamentales mentados, los cuales son amenazados en virtud de la conducta del accionado.

4. MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela, que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, dictar la siguiente medida:

1) SUSPENDER la etapa actual -Conformación de Listas de Elegiblesdel Proceso de Selección No. 632 de 2018 – Sector Defensa para la OPEC No. 81221 hasta tanto se resuelva definitivamente la presente acción constitucional

Lo anterior, fundamentado en que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido la procedibilidad de la acción constitucional en materia de concurso de méritos hasta tanto no se haya publicado la lista de elegibles (Sentencia T-388 de 1998, retomada en Sentencia del Consejo de Estado exp. 11001-03-15-000-2014-03437-00(AC), C.P. Alberto Yepes Barreiro, en decisión del 22 de enero de 2015).

5. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos relacionados, de manera respetuosa, solicito señor Juez:

- **5.1. TUTELAR** mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, al TRABAJO y al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA
- 5.2. ORDENAR a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, modificar el carácter de la experiencia, la ponderación y los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes contenidas en el Acuerdo No. 20181000009066 del 19 de diciembre de 2018 de la CNSC para la OPEC 81221 y en su lugar emitir una nueva calificación para esa prueba.

6. JURAMENTO

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción la suscrita no ha promovido acción similar por los mismos hechos.

7. PRUEBAS Y ANEXOS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- a. Reporte de inscripción generado por la plataforma SIMO.
- b. Reclamaciones instauradas por el suscrito a las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes.
- c. Respuestas a las reclamaciones dadas por parte de la Universidad Libre frente a las pruebas escritas y la valoración de antecedentes.
- d. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.

8. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

En la Carrera 1E #70 A - 39, Barrio Colmenar, Neiva (H), número telefónico: 3186677076, correo electrónico: danielcorrear7@hotmail.com

ACCIONADOS:

- **UNIVERSIDAD LIBRE,** En la Calle 8 A #5-80, Bogotá D.C., correos electrónicos: notificaciones judiciales @unilibre.edu.co, juridicaconvocatorias @unilibre.edu.co y diego.fernandez @unilibre.edu.co
- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** En la Carrera 12 #97-80 Piso 5, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Cordialmente,

LUIS DANIEL CORREA ROJAS C.C. 1.075.300.810 de Neiva (H)

Daniel Correa R.